



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 521

Referencia: Expediente 66001-31-03-002-2014-00233-01

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación presentada por **María del Pilar Ortiz López** en representación de su mejor hijo **David Eduardo Betín Ortiz**, frente a la sentencia proferida el 5 de septiembre del año que avanza por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, dentro de la acción de tutela que promovió contra la **Secretaría Departamental de Deporte Recreación y Cultura y Coldeportes**.

II. Antecedentes

1. La tutelante suscitó el amparo constitucional, por considerar que las citadas entidades vulneran a su hijo David Eduardo Betín Ortiz, los derechos fundamentales a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, en conexidad con los derechos del niño. Pide su



protección y se ordene a las accionadas permitir la inscripción extemporánea de su hijo en el evento Supérate Intercolegiados.

2. En síntesis, como soporte fáctico de su acción, aludió:

(i) Que su hijo hace parte del equipo de baloncesto que representa a la Institución Educativa Francisco José de Caldas en la categoría A.

(ii) Que Coldeportes dentro del programa Supérate Intercolegiados desarrolla actividades orientadas a la organización de campeonatos a nivel nacional y para participar en ellos luego de una preselección del equipo que representará la institución educativa, fijó una ruta de inscripción en una plataforma a través de internet.

(iii) Para la inscripción en dicha plataforma se crea un usuario y contraseña y así lo hizo su hijo con el apoyo de un monitor del colegio y el coordinador municipal de los juegos intercolegiados; sin embargo al momento de querer ingresar los datos personales de su hijo aparecía un cuadro emergente "*este documento se encuentra registrado*". Debido a ello en múltiples ocasiones verificaron las listas en búsqueda de una posible inscripción en otra institución educativa revisando los 12752 inscritos del municipio de Santa Rosa de Cabal e igualmente, se intentó la inscripción una y otra vez, pero seguía el inconveniente.

(iv) Ante tal situación se comunicaron con el coordinador de los juegos intercolegiados del eje cafetero destinado por Coldeportes, en procura de obtener una solución aun estando a tiempo.



(v) Dice, la inscripción se cerró y pudo observar que David Eduardo no se encontraba inscrito pese a que el sistema reportaba lo contrario, por lo que nuevamente se comunicaron con el coordinador y esta vez obtuvieron respuesta en el sentido que el problema lo solucionaba el administrador de la plataforma, él no tenía como solucionarlo.

(vi) Debido a tal inconveniente su hijo no pudo inscribirse en los juegos Supérate Intercolegiados y ante ello envió derecho de petición a la Secretaría Departamental de Deporte, Recreación y Cultura y a Coldeportes manifestando el inconveniente presentado y solicitando una solución ya que el error fue por la plataforma.

(vii) Aduce, que el día 10 de julio de 2014, recibió respuesta de la Secretaría Departamental en el sentido que el manejo del software era injerencia de Coldeportes y por su parte ésta, el 21 de julio le respondió que efectivamente su hijo no se encontraba registrado en la base de datos, pero no dieron solución alguna al asunto.

(viii) Considera que el error en la plataforma vulnera los derechos fundamentales de su hijo a participar en eventos deportivos, coartando su posibilidad de potencializar sus habilidades y una vida profesional en el deporte.

3. Correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien la admitió y dispuso correr traslado a las accionadas para que en el término de tres días se pronunciaran sobre los hechos y peticiones del amparo. Término durante el cual allegaron sendos escritos:



3.1. La Secretaría de Deporte Recreación y Cultura de Risaralda, se opuso a las pretensiones del amparo, por cuanto lo pedido es de competencia de Coldeportes Nacional, quien es el ente encargado del manejo de la plataforma.

3.2. Coldeportes por su parte, alega la improcedencia de la presente acción de tutela; falta de legitimación por pasiva toda vez que es a la institución educativa a quien corresponde la inscripción de sus alumnos en el programa Supérate intercolegiados; inexistencia de perjuicio irremediable en vista de que no participar en los juegos no impide al accionante seguir practicando su disciplina y participar en cualquier otro evento, y ausencia de vulneración de derechos fundamentales, por cuanto ese departamento ha velado por la unión familiar, fomento del deporte, la recreación y aprovechamiento del tiempo libre de la población Colombiana.

Dice, se determinó como período inicial de inscripciones el 3 de marzo hasta el 27 de abril de 2014, fecha que fue divulgada por los diferentes medios de comunicación; la página oficial Supérate 2014 y redes sociales, etapa que por petición de los establecimientos educativos fue prorrogada desde el 30 de abril al 11 de mayo de 2014, para deportes de conjunto y del 30 de abril al 31 de mayo del mismo año para deportes individuales. Que revisada la plataforma no aparece la inscripción del menor David Eduardo Betin Ortiz y la institución educativa Francisco José de Caldas en ningún momento evidenció que existiera problema con la plataforma para las inscripciones de los deportistas del programa, y por ello dicho colegio pudo inscribir su equipo de baloncesto. Pide se declare improcedente el amparo de tutela.



III. El fallo Impugnado

1. Haciendo referencia al test de razonabilidad y los derechos fundamentales de los niños, la jueza de instancia con proveído del 5 de septiembre último, negó el amparo a los derechos fundamentales reclamados.

2. El fallo fue impugnado por la accionante, insiste en la vulneración de los derechos fundamentales de su menor hijo.

III. Consideraciones de la Sala

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. A través de la acción de tutela, la señora María del Pilar Ortiz López pide que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de su menor hijo David Eduardo Betin Ortiz, los cuales habrían sido vulnerados por las accionadas, ante los inconvenientes presentados en la plataforma destinada para la inscripción a los juegos intercolegiados Supérate 2014.



3. Primeramente, resulta oportuno resaltar el carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, que por regla general tiene la acción de tutela.

“En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

4. En este caso la pretensión de la actora se encamina a lograr la participación de su hijo en los juegos Supérate 2014, no obstante para el 29 de septiembre último la fase final Departamental culminó y en la cual el equipo masculino categoría A fue eliminado.

5. Se evidencia que en este caso se configura una carencia actual por daño consumado, toda vez que al tiempo que transcurrió el trámite de primera y segunda instancia, se adelantaban cada una de las fases eliminatorias de las que participaba la institución educativa Francisco José de Caldas del Municipio de Santa Rosa de Cabal².

6. Así las cosas, a pesar de esta carencia actual de objeto que afecta el caso en estudio y de la imposibilidad que se expida una orden efectiva para satisfacer lo pretendido mediante el ejercicio de la tutela, resulta necesario con fundamento en lo anotado previamente, que esta Sala se pronuncie de fondo en segunda instancia

¹ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada

² Fls. 35 a 43 C. Segunda instancia.



sobre la vulneración o no, por parte de las entidades demandadas de los derechos cuyo amparo fue solicitado por la tutelante.

7. La Sala debe establecer si de acuerdo con los fundamentos de la demanda y los elementos de juicio allegados al presente trámite, con el actuar de las entidades accionadas se incurrió en la vulneración de las garantías fundamentales invocadas en representación de David Eduardo Betin Ortiz.

8. Las diligencias allegadas al presente trámite permiten establecer que mediante el Decreto No. 1191 de 1978 el Ministerio de Educación Nacional reglamentó la realización de festivales y campeonatos intercolegiados en el país, que el Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre -Coldeportes- dispuso el desarrollo del proyecto Supérate 2014, su objetivo, las categorías y edades para su participación, como lo concerniente a la inscripción de sus participantes y las fases de la competencia³.

9. Aparece igualmente que la formalización de la inscripción de los participantes, debía realizarse en la plataforma tecnológica dispuesta para tal fin "www.superate.gov.co", durante el período comprendido entre el 3 de marzo hasta el 27 de abril de este año, ampliado desde el 30 de abril al 11 de mayo de la misma anualidad⁴.

10. Ahora bien, referente a la situación planteada por la accionante aparece que solo hasta cuando culminó dicho plazo para las inscripciones elevó petición formal a Coldeportes y la Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura, dando a conocer los inconvenientes presentados con la plataforma tecnológica, esto es la

³ Fls. 40 a 57 C. Primera instancia.

⁴ Fls. 10 a 11 C. Segunda instancia



imposibilidad de efectuar debidamente la inscripción de su hijo debido a que reportaba que el mismo ya se encontraba inscrito. Y si bien señala que vía telefónica procuró obtener una solución de parte del Coordinador de los Juegos Intercolegiados del Eje Cafetero, sin respuesta alguna, tal aseveración no constituye elemento suficiente para achacar a Coldeportes la vulneración de los derechos que se reclaman.

11. Dígase entonces, que ninguna actuación constitutiva de vulneración a los derechos fundamentales del niño David Eduardo se puede atribuir a las accionadas, al no serles imputables la falta de previsión y diligencia que mostró su progenitora o la institución que pretendía representar en poner en conocimiento en tiempo oportuno a Coldeportes la falla presentada en la plataforma de inscripción, emerge obvio que no existe el supuesto fáctico estructurante del proceder ilegítimo o antojadizo de las accionada, que se necesita para el otorgamiento de la protección constitucional deprecada.

12. De otra parte, en punto al presunto desconocimiento del derecho de igualdad, ha sido criterio reiterado de esta Sala advertir que para acceder a la protección de tal garantía constitucional no resulta suficiente la referencia genérica sobre el particular, correspondiéndole entonces en este caso a la peticionaria acreditar que a partir de un procedimiento discriminatorio se le impidió realizar la inscripción a los juegos intercolegiados, en orden a elaborar el test de igualdad frente a dos o más situaciones y así determinar si en el caso concreto, las situaciones planteadas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen idéntico tratamiento.

13. Sin más que decir, la Sala confirmará la decisión de primer grado.



IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: SE CONFIRMA el fallo proferido el 05 de septiembre del año que avanza por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, dentro de la acción de tutela promovida por **María del Pilar Ortiz López** en representación de su mejor hijo **David Eduardo Betín Ortiz**, frente a la **Secretaría Departamental de Deporte Recreación y Cultura y Coldeportes**.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA

